

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 22 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruido una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Raivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destrucción había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruida; y dada cuenta á la Corporación municipal de la resolución del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservación de las vías públicas, policía urbana y rural, que se reiterara al D. Patricio Gil la orden de la Alcaldía, previniéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél.

Que en otra sesión celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligación en que estaba de reponer al estado

que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día, sin perjuicio del pago de la multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposición sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado Don Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporación á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Julio de 1889, con el interdicto de recobrar la posesión, alegando que se encontraba en posesión de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacia muchos años que estaba en dicha posesión, y habían dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesión por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peones, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándose á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal; que igualmente habían hundido una pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admisión de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la información ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del

Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitución el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y en particular la policía urbana y rural, imponiéndoles la obligación especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquéllas; en que la policía de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se trataba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusión en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y día, tenía no sólo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstrucción; en que al ordenar la repetida Corporación la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de la ley Municipal y art. 51 de la ley de Aguas.

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Co-

misión provincial como dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omisión esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificación presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no sólo acudiendo á la Corporación municipal sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de la ley Municipal es necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, lo que no aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesión, debían reputarse privados y de la competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles, y amparando á todo el que sea privado de su posesión sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites: Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de

los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruída por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado

origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. — En Tarragona á 7 de Octubre de 1890. — El Depositario, P. Aymat. — *Contaduría de fondos provinciales.* — Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. — En Tarragona á 8 de Octubre de 1890. — El Contador, M. Camarero. — V.º B.º — El Presidente, Valls.

Núm 3294

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, presentando en esta Delegación de mi cargo las relaciones de productos obtenidos durante el primer trimestre del actual año económico, en las concesiones de que son propietarios, administradores ó arrendatarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radican	Productos en quintales métricos	Precio del quintal métrico — Ptas. Cs.
José Ferrando Solé.	Jalapa	Plomo	Molá	400	15'00

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 13 de Octubre de 1890. — El Delegado, Manuel Jimenez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3293

Depositaria de fondos provinciales de Tarragona 1.º trimestre de 1890 á 1891

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. — Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cs.
Exist. en mi poder en fin del trimestre anterior		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	20.594	69
Carga	20.594	69
Data por pagos verificados en igual trimestre	15.700	02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.894	67

Segunda parte. — Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas			
2 Portazgos y barcages			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento		6.367	59
5 Instrucción pública			
6 Beneficencia			
7 Ingresos extraordinarios			
8 Arbitrios especiales		227	10
9 Empréstitos			
10 Enajenaciones			
11 Resultas			
12 Movimiento de fondos ó suplementos		14.000	00
13 Reintegros			
14 Ampliación			
Carga	20.594	69	20.594
PAGOS			
1 Administración provincial	5.642	90	5.642
2 Servicios generales	1.367	32	1.367
3 Obras obligatorias	5.186	34	5.186
4 Cargas			
5 Instrucción pública	419	98	419
6 Beneficencia	1.979	26	1.979
7 Corrección pública	688	49	688
8 Imprevistos			
9 Nuevos establecimientos			
10 Carreteras			
12 Otros gastos		415	73
13 Resultas			
14 Movimiento de fondos ó suplementos			
15 Devoluciones			
16 Varios			
Data	15.700	02	15.700

Núm. 3295

Orden público. — Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Tomás Manzanaña Juárez, fugado del penal de esta ciudad, sus señas son: de 43 años de edad, soltero, albañil, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, color sano, picado de viruelas; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Octubre de 1890. — El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Núm. 3296

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Ultimados por las respectivas Juntas repartidoras los repartos de consumos, cereales y sal con sus recargos de vinos de todas clases y alcoholes con sus idem, y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal que comprende el pago de guardas del campo y el de defensa contra la filoxera que deben regir en el corriente ejercicio económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* al objeto de poder ser examinados é interponer reclamaciones; pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Puigpelat 11 de Octubre de 1890. — El Alcalde, Juan Domingo.

Núm. 3297

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminados los repartos de consumos y el de líquidos y alcoholes

gremial para el presente ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que pudieran producir.

Llorach 12 de Octubre de 1890. — El Alcalde accidental, Ramón Aymerich.

Núm. 3298

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Formado el reparto para la distribución del cupo y recargos autorizados correspondiente al grupo de liquidos para el actual ejercicio entre los cosecheros, fabricantes y tratantes; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Mora de Ebro 13 de Octubre de 1890. — El Alcalde, Bautista Alguero.

Núm. 3299

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paùls

El repartimiento del grupo de liquidos de este pueblo y recargos autorizados formado por la Junta gremial del mismo para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día siguiente de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes continuados en el mismo que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Paùls 13 de Octubre de 1890. — El Alcalde, Juan Ribera.